



RADICACIÓN: 0800141890082023-0085500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8  
DEMANDADO: WILFRED MEDINA HERRERA C.C. 72.049418.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra WILFRED MEDINA HERRERA C.C. 72.049418., para que se le ordene a pagar la suma de \$14.371.332, por concepto de capital contenido en el pagare N° 002-0040-,004930434, desde el 6 de enero de 2023, fecha en que se declaró vencido la obligación e se hizo uso de clausula aceleratoria, más la suma de \$ 961.609, por concepto de capital, contenido en el pagare N° 070-0040-004941606, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, las costas y agencias que en derecho cause el proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un certificado expedido por el administrador, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1. Ordénese a WILFRED MEDINA HERRERA C.C. 72.049418, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8, la suma de \$14.371.332, por concepto de capital contenido en el pagare N° 002-0040-,004930434, desde el 6 de enero de 2023, fecha en que se declaró vencido la obligación e se hizo uso de clausula aceleratoria, más la suma de \$ 961.609, por concepto de capital, contenido en el pagare N° 070-0040-004941606, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la ley 2213 de 2022.



3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Reconózcase a el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa0c1fb9c4b574ee7727e2323caa6ce2e3cfebea66ac4c0374f7a03145a80e**

Documento generado en 30/11/2023 03:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**